

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 20 de 2021

RAD. 05001-41-05-006-2018-00640-00

El señor LUIS ALFONSO SERNA QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las costas del proceso generadas en el proceso ordinario con radicado 050014105 006 2015 00535 00, que finalizó mediante sentencia de única instancia dictada el 07 de febrero de 2017.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada el día 07 de febrero de 2017, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el reajuste de mesada pensional. De igual forma, mediante auto de 08 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$737.800.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 306 del C.G.P., no existe duda de la existencia del título ejecutivo de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Así las cosas, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas y se encuentran en firme, sin que obre en el plenario prueba alguna que acredite su pago a la parte demandante. Por lo tanto, resulta plausible el cobro ejecutivo de estas.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses o en subsidio la indexación; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Y a más de ello, el objeto de litigio resuelto en la sentencia que se invoca como título ejecutivo fue obligaciones del sistema general de pensiones respecto a los cuales el sistema de seguridad social regula expresamente los intereses moratorios aplicables en esa materia, como lo hace por ejemplo en los arts. 23 y 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en la sentencia judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses moratorios, comerciales, legales o indexación.

Por último, encuentra el Despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de sobre determinadas cuentas bancarias de COLPENSIONES.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA para que tome atenta nota del embargo de la cuenta de Ahorros No. 65283209592 de BANCOLOMBIA, en caso de que

esta no cuente con los dineros necesarios para cubrir la obligación, se seguirá con las demás relacionadas en el escrito de ejecución.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$811.580 conforme el valor a que asciende la obligación junto con una eventual condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS ALFONSO SERNA QUINTERO contra “COLPENSIONES” representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con C.C. No. 3.436.780, o quien haga sus veces, por la suma de \$737.800, por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia o la indexación del valor, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de Ahorros No. 65283209592 de BANCOLOMBIA por valor de \$811.580. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente

CUARTO NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: La abogada MAGOLA RESTREPO AGUDELO, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado de la parte actora.

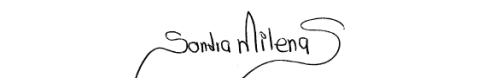
NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __069__ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia autentica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por LUIS ALFONSO SERNA QUINTERO, identificado(a) con C.C. No. 15.421.411 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05001-41-05-006-2018-00640-00 junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE– CITADORA.